

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la solicitud de AMPARO DE POBREZA, incoada por la señora NORA MILENA GIL, radicada al 2023-00068-00; allegada manifestación de desistimiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de abril de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se analiza memorial allegado a la solicitud deprecada por la señora NORA MILENA GIL, accionante en el AMPARO DE POBREZA, radicada al 2023-00068-00, así:

HECHOS:

Recibida solicitud para la obtención del beneficio de pobres, mediante decisión del 30 de marzo de este anuario, se dispuso la remisión al Juzgado Civil del Circuito sede Anserma, Caldas.

Ahora se allega memorial de la reclamante mediante el cual manifiesta que desiste de su solicitud.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ---

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.---

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. ----

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

La norma permite al interesado desistir en la persecución de sus intereses, lo que ha ocurrido sin lugar a dudas en el caso, cuando la accionante pretendía instaurar demanda de carácter laboral, por lo que acudió al amparo de pobres, posterior expresó su voluntad de no continuar con el mismo.

En síntesis, se acogerá la petición en el entendido de que no se requerirá del beneficio por lo acotado por la reclamante.

Sin lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al expediente, en consecuencia, *Acepta el Desistimiento* de la acción adelantada como solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por la señora NORA MILENA GIL, radicada al 2023-00068-00, por lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 061 del 21/4/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO